



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ CC # 13.251.675

DDOS: CARMEN INES VAHOS DE GOMEZ CC # 37.258.183 Y OTROS.

RAD. 54 001 40 03 004 2009 00499 00

En atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

ABOGADO

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR JORGE RICARDO TORRES CONTRA INES VAHOS DE GOMEZ Y OTROS. RAD. No. 499/2009.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito presentar la **liquidación del crédito**:

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
23/07/2007	30/07/2007	07	\$15.000.000	2,38%	\$ 83.168
01/08/2007	30/08/2007	30	\$15.000.000	2,38%	\$ 356.438
01/09/2007	30/09/2007	30	\$15.000.000	2,38%	\$ 356.438
01/10/2007	30/10/2007	30	\$15.000.000	2,66%	\$ 398.625
01/11/2007	30/11/2007	30	\$15.000.000	2,66%	\$ 398.625
01/12/2007	30/12/2007	30	\$15.000.000	2,66%	\$ 398.625
01/01/2008	30/01/2008	30	\$15.000.000	2,73%	\$ 409.313
01/02/2008	30/02/2008	30	\$15.000.000	2,73%	\$ 409.313
01/03/2008	30/03/2008	30	\$15.000.000	2,73%	\$ 409.313
01/04/2008	30/04/2008	30	\$15.000.000	2,74%	\$ 411.000
01/05/2008	30/05/2008	30	\$15.000.000	2,74%	\$ 411.000
01/06/2008	30/06/2008	30	\$15.000.000	2,74%	\$ 411.000
01/07/2008	30/07/2008	30	\$15.000.000	2,74%	\$ 411.000
01/08/2008	30/08/2008	30	\$15.000.000	2,69%	\$ 403.500
01/09/2008	30/09/2008	30	\$15.000.000	2,69%	\$ 403.500
01/10/2008	30/10/2008	30	\$15.000.000	2,63%	\$ 394.125
01/11/2008	30/11/2008	30	\$15.000.000	2,63%	\$ 394.125
01/12/2008	30/12/2008	30	\$15.000.000	2,63%	\$ 394.125
01/01/2009	30/01/2009	30	\$15.000.000	2,56%	\$ 383.813
01/02/2009	30/02/2009	30	\$15.000.000	2,56%	\$ 383.813
01/03/2009	30/03/2009	30	\$15.000.000	2,56%	\$ 383.813
01/04/2009	30/04/2009	30	\$15.000.000	2,56%	\$ 383.813
01/05/2009	30/05/2009	30	\$15.000.000	2,54%	\$ 380.250
01/06/2009	30/06/2009	30	\$15.000.000	2,54%	\$ 380.250
01/07/2009	30/07/2009	30	\$15.000.000	2,33%	\$ 349.688
01/08/2009	30/08/2009	30	\$15.000.000	2,33%	\$ 349.688
01/09/2009	30/09/2009	30	\$15.000.000	2,33%	\$ 349.688
01/10/2009	30/10/2009	30	\$15.000.000	2,16%	\$ 324.000
01/11/2009	30/11/2009	30	\$15.000.000	2,16%	\$ 324.000
01/12/2009	30/12/2009	30	\$15.000.000	2,16%	\$ 324.000
01/01/2010	30/01/2010	30	\$15.000.000	2,02%	\$ 302.625
01/02/2010	30/02/2010	30	\$15.000.000	2,02%	\$ 302.625
01/03/2010	30/03/2010	30	\$15.000.000	2,02%	\$ 302.625
01/04/2010	30/04/2010	30	\$15.000.000	1,91%	\$ 287.063
01/05/2010	30/05/2010	30	\$15.000.000	1,91%	\$ 287.063
01/06/2010	30/06/2010	30	\$15.000.000	1,91%	\$ 287.063
01/07/2010	30/07/2010	30	\$15.000.000	1,87%	\$ 280.125
01/08/2010	30/08/2010	30	\$15.000.000	1,87%	\$ 280.125
01/09/2010	30/09/2010	30	\$15.000.000	1,87%	\$ 280.125
01/10/2010	30/10/2010	30	\$15.000.000	1,78%	\$ 266.438
01/11/2010	30/11/2010	30	\$15.000.000	1,78%	\$ 266.438

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

ABOGADO

01/01/2011	30/01/2011	30	\$15.000.000	1,95%	\$ 292.688
01/02/2011	29/02/2011	30	\$15.000.000	1,95%	\$ 292.688
01/03/2011	30/03/2011	30	\$15.000.000	1,95%	\$ 292.688
01/04/2011	13/04/2011	30	\$15.000.000	2,21%	\$ 331.688
01/05/2011	19/05/2011	30	\$15.000.000	2,21%	\$ 331.688
01/06/2011	30/06/2011	30	\$15.000.000	2,21%	\$ 331.688
01/07/2011	30/07/2011	30	\$15.000.000	2,33%	\$ 349.313
01/08/2011	30/08/2011	30	\$15.000.000	2,33%	\$ 349.313
01/09/2011	30/09/2011	30	\$15.000.000	2,33%	\$ 349.313
01/10/2011	30/10/2011	30	\$15.000.000	2,42%	\$ 363.563
01/11/2011	30/11/2011	30	\$15.000.000	2,42%	\$ 363.563
01/12/2011	30/12/2011	30	\$15.000.000	2,42%	\$ 363.563
01/01/2012	30/01/2011	30	\$15.000.000	2,49%	\$ 373.500
01/02/2012	30/02/2012	30	\$15.000.000	2,49%	\$ 373.500
01/03/2012	30/03/2012	30	\$15.000.000	2,49%	\$ 373.500
01/04/2012	30/04/2012	30	\$15.000.000	2,57%	\$ 384.750
01/05/2012	30/05/2012	30	\$15.000.000	2,57%	\$ 384.750
01/06/2012	30/06/2012	30	\$15.000.000	2,57%	\$ 384.750
01/07/2012	30/07/2012	30	\$15.000.000	2,61%	\$ 391.125
01/08/2012	30/08/2012	30	\$15.000.000	2,61%	\$ 391.125
01/09/2012	30/09/2012	30	\$15.000.000	2,61%	\$ 391.125
01/10/2012	30/10/2012	30	\$15.000.000	2,61%	\$ 391.688
01/11/2012	30/11/2012	30	\$15.000.000	2,61%	\$ 391.688
01/12/2012	30/12/2012	30	\$15.000.000	2,61%	\$ 391.688
01/01/2013	30/01/2013	30	\$15.000.000	2,59%	\$ 389.063
01/02/2013	28/02/2013	28	\$15.000.000	2,59%	\$ 389.063
01/03/2013	30/03/2013	30	\$15.000.000	2,59%	\$ 389.063
01/04/2013	30/04/2013	30	\$15.000.000	2,60%	\$ 390.563
01/05/2013	30/05/2013	30	\$15.000.000	2,60%	\$ 390.563
01/06/2013	30/06/2013	30	\$15.000.000	2,60%	\$ 390.563
01/07/2013	30/07/2013	30	\$15.000.000	2,54%	\$ 381.375
01/08/2013	30/08/2013	30	\$15.000.000	2,54%	\$ 381.375
01/09/2013	30/09/2013	30	\$15.000.000	2,54%	\$ 381.375
01/10/2013	30/10/2013	30	\$15.000.000	2,48%	\$ 372.188
01/11/2013	30/11/2013	30	\$15.000.000	2,48%	\$ 372.188
01/12/2013	30/12/2013	30	\$15.000.000	2,48%	\$ 372.188
01/01/2014	30/01/2014	30	\$15.000.000	2,46%	\$ 368.438
01/02/2014	28/02/2014	28	\$15.000.000	2,46%	\$ 368.438
01/03/2014	30/03/2014	30	\$15.000.000	2,46%	\$ 368.438
01/04/2014	30/04/2014	30	\$15.000.000	2,45%	\$ 368.063
01/05/2014	30/05/2014	30	\$15.000.000	2,45%	\$ 368.063
01/06/2014	30/06/2014	30	\$15.000.000	2,45%	\$ 368.063
01/07/2014	30/07/2014	30	\$15.000.000	2,42%	\$ 362.438
01/08/2014	30/08/2014	30	\$15.000.000	2,42%	\$ 362.438
01/09/2014	30/09/2014	30	\$15.000.000	2,42%	\$ 362.438
01/10/2014	30/10/2014	30	\$15.000.000	2,40%	\$ 359.438
01/11/2014	30/11/2014	30	\$15.000.000	2,40%	\$ 359.438
01/12/2014	30/12/2014	30	\$15.000.000	2,40%	\$ 359.438
01/01/2015	30/01/2015	30	\$15.000.000	2,41%	\$ 360.938
01/02/2015	30/02/2015	30	\$15.000.000	2,41%	\$ 360.938
01/03/2015	30/03/2015	30	\$15.000.000	2,41%	\$ 360.938
01/04/2015	30/04/2015	30	\$15.000.000	2,42%	\$ 363.188
01/05/2015	30/05/2015	30	\$15.000.000	2,42%	\$ 363.188
01/06/2015	30/06/2015	30	\$15.000.000	2,42%	\$ 363.188
01/07/2015	30/07/2015	30	\$15.000.000	2,41%	\$ 361.125

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

ABOGADO

01/08/2015	30/08/2015	30	\$15.000.000	2,41%	\$ 361.125
01/09/2015	30/09/2015	30	\$15.000.000	2,41%	\$ 361.125
01/10/2015	30/10/2015	30	\$15.000.000	2,42%	\$ 362.438
01/11/2015	30/11/2015	30	\$15.000.000	2,42%	\$ 362.438
01/12/2015	30/12/2015	30	\$15.000.000	2,75%	\$ 362.438
01/01/2016	30/01/2016	30	\$15.000.000	2,79%	\$ 369.000
01/02/2016	29/02/2016	29	\$15.000.000	2,46%	\$ 369.000
01/03/2016	30/03/2016	30	\$15.000.000	2,46%	\$ 369.000
01/04/2016	30/04/2016	30	\$15.000.000	2,57%	\$ 385.125
01/05/2016	30/05/2016	30	\$15.000.000	2,57%	\$ 385.125
01/06/2016	30/06/2016	30	\$15.000.000	2,57%	\$ 385.125
01/07/2016	30/07/2016	30	\$15.000.000	2,67%	\$ 400.125
01/08/2016	30/08/2016	30	\$15.000.000	2,67%	\$ 400.125
01/09/2016	30/09/2016	30	\$15.000.000	2,67%	\$ 400.125
01/10/2016	30/10/2016	30	\$15.000.000	2,75%	\$ 412.313
01/11/2016	30/11/2016	30	\$15.000.000	2,75%	\$ 412.313
01/12/2016	30/12/2016	30	\$15.000.000	2,75%	\$ 412.313
01/01/2017	30/01/2017	30	\$15.000.000	2,79%	\$ 321.126
01/02/2017	30/02/2017	30	\$15.000.000	2,79%	\$ 418.875
01/03/2017	30/03/2017	30	\$15.000.000	2,79%	\$ 418.875
01/04/2017	30/04/2017	30	\$15.000.000	2,79%	\$ 418.688
01/05/2017	30/05/2017	30	\$15.000.000	2,79%	\$ 418.688
01/06/2017	30/06/2017	30	\$15.000.000	2,79%	\$ 418.688
01/07/2017	30/07/2017	30	\$15.000.000	2,75%	\$ 412.125
01/08/2017	30/08/2017	30	\$15.000.000	2,75%	\$ 412.125
01/09/2017	30/09/2017	30	\$15.000.000	2,75%	\$ 412.125
01/10/2017	30/10/2017	30	\$15.000.000	2,64%	\$ 396.563
01/11/2017	30/11/2017	30	\$15.000.000	2,64%	\$ 396.563
01/12/2017	30/12/2017	30	\$15.000.000	2,64%	\$ 396.563
01/01/2018	30/01/2018	30	\$15.000.000	2,59%	\$ 387.938
01/02/2018	30/02/2018	30	\$15.000.000	2,63%	\$ 393.938
01/03/2018	30/03/2018	30	\$15.000.000	2,59%	\$ 387.750
01/04/2018	30/04/2018	30	\$15.000.000	2,56%	\$ 384.000
01/05/2018	30/05/2018	30	\$15.000.000	2,56%	\$ 383.250
01/06/2018	30/06/2018	30	\$15.000.000	2,54%	\$ 380.250
01/07/2018	30/07/2018	30	\$15.000.000	2,50%	\$ 375.563
01/08/2018	30/08/2018	30	\$15.000.000	2,49%	\$ 373.875
01/09/2018	30/09/2018	30	\$15.000.000	2,48%	\$ 371.438
01/10/2018	30/10/2018	30	\$15.000.000	2,45%	\$ 368.063
01/11/2018	30/11/2018	30	\$15.000.000	2,44%	\$ 365.438
01/12/2018	30/12/2018	30	\$15.000.000	2,43%	\$ 363.750
01/01/2019	30/01/2019	30	\$15.000.000	2,40%	\$ 359.250
01/02/2019	28/02/2019	28	\$15.000.000	2,46%	\$ 369.375
01/03/2019	30/03/2019	30	\$15.000.000	2,42%	\$ 363.188
01/04/2019	30/04/2019	30	\$15.000.000	2,42%	\$ 362.250
01/05/2019	30/05/2019	30	\$15.000.000	2,42%	\$ 362.625
01/06/2019	30/06/2019	30	\$15.000.000	2,41%	\$ 361.875
01/07/2019	30/07/2019	30	\$15.000.000	2,41%	\$ 361.500
01/08/2019	30/08/2019	30	\$15.000.000	2,42%	\$ 362.250
01/09/2019	30/09/2019	30	\$15.000.000	2,42%	\$ 362.250
01/10/2019	30/10/2019	30	\$15.000.000	2,38%	\$ 358.125
01/11/2019	30/11/2019	30	\$15.000.000	2,38%	\$ 356.813
01/12/2019	30/12/2019	30	\$15.000.000	2,36%	\$ 354.563
01/01/2020	20/01/2020	30	\$15.000.000	2,35%	\$ 351.938
01/02/2020	29/02/2020	29	\$15.000.000	2,38%	\$ 357.375

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

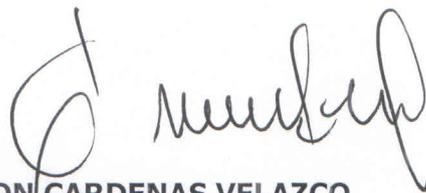
ABOGADO

01/03/2020	30/03/2020	30	\$15.000.000	2.37%	\$ 355.313
01/04/2020	30/04/2020	30	\$15.000.000	2.34%	\$ 350.438
01/05/2020	30/05/2020	30	\$15.000.000	2.27%	\$ 341.063
01/06/2020	30/06/2020	30	\$15.000.000	2.27%	\$ 339.750
01/07/2020	30/07/2020	30	\$15.000.000	2.27%	\$ 339.750
01/08/2020	30/08/2020	30	\$15.000.000	2.27%	\$ 342.938
01/09/2020	30/09/2020	30	\$15.000.000	2.29%	\$ 344.063
01/10/2020	30/10/2020	30	\$15.000.000	2.26%	\$ 339.188
01/11/2020	30/11/2020	30	\$15.000.000	2.23%	\$ 334.500
01/12/2020	30/12/2020	30	\$15.000.000	2.18%	\$ 327.375
01/01/2021	20/01/2021	30	\$15.000.000	2.17%	\$ 324.750
01/02/2021	28/02/2021	30	\$15.000.000	2.19%	\$ 328.875
01/03/2021	30/03/2021	30	\$15.000.000	2.18%	\$ 326.438
01/04/2021	30/04/2021	30	\$15.000.000	2.16%	\$ 324.563
01/05/2021	30/05/2021	30	\$15.000.000	2.15%	\$ 322.875
01/06/2021	30/06/2021	30	\$15.000.000	2.15%	\$ 322.688
01/07/2021	30/07/2021	30	\$15.000.000	2.15%	\$ 322.125
01/08/2021	30/08/2021	30	\$15.000.000	2.16%	\$ 323.250
01/09/2021	30/09/2021	30	\$15.000.000	2.15%	\$ 322.313
01/10/2021	30/10/2021	30	\$15.000.000	2.14%	\$ 320.250
01/11/2021	30/11/2021	30	\$15.000.000	2.16%	\$ 323.813
01/12/2021	30/12/2021	30	\$15.000.000	2.18%	\$ 327.375
01/01/2022	30/01/2022	30	\$15.000.000	2.21%	\$ 331.125
01/02/2022	28/02/2022	28	\$15.000.000	2.29%	\$ 343.125
01/03/2022	30/03/2022	30	\$15.000.000	2.31%	\$ 346.313
01/04/2022	30/04/2022	30	\$15.000.000	2.38%	\$ 357.188
01/05/2022	30/05/2022	30	\$15.000.000	2.46%	\$ 369.563
01/06/2022	30/06/2022	30	\$15.000.000	2.55%	\$ 382.500
01/07/2022	30/07/2022	30	\$15.000.000	3.99%	\$ 598.500
01/08/2022	16/08/2022	16	\$15.000.000	4.17%	\$ 333.200

CAPITAL	\$15.000.000
Intereses de desde el 23 de Julio de 2007	
Hasta el 16 de agosto de 2022	\$66.437.743
TOTAL	\$81.437.743

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,



KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
C.C. No. 5.414.576 de Bochalema
T.P. No. 44.901 del C.S.J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT # 900.291.712-8

DDOS: SONIA TORRADO NAVARRO CC # 27.614.536

RAD. 54 001 41 89 002 2016 00714 00

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: YONY ALBERTO NAVARRO VERGEL CC # 13.483.990

DDOS: LUZ AURY TELLEZ CC. # 60.380.889

RAD. 54 001 40 53 004 2017 00528 00

En atención al escrito allegado por la Dra. YADIRA ESTELA BOTIA FONSECA, esta Unidad Judicial le informa que no es viable acceder a tal pedimento, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido por tramite de negociación de deuda mediante proveído calendarado 07 de septiembre de 2021.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: YONY ALBERTO NAVARRO VERGEL CC # 13.483.990

DDOS: LUZ AURY TELLEZ CC. # 60.380.889

RAD. 54 001 40 53 004 2017 00526 00

En atención al escrito allegado por la Dra. YADIRA ESTELA BOTIA FONSECA, esta Unidad Judicial le informa que no es viable acceder a tal pedimento, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido por tramite de negociación de deuda mediante proveído calendarado 07 de septiembre de 2021.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2019-00917-00

EJECUTIVO

DTE: ANA MARIA GALVIS RAMIREZ – CC. 37.213.909

DDO: LUZ MARINA BLANCO – CC. 63.275.540

VICTOR MANUEL CONTRERAS SERRANO – CC. 1.923.493

OSCAR ENRIQUE SANDOVAL – CC. 13.718.453

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial obrante a folio 050 y 051 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora **ANA MARIA GALVIS RAMIREZ**, en contra de los señores **LUZ MARINA BLANCO, VICTOR MANUEL CONTRERAS SERRANO, OSCAR ENRIQUE SANDOVAL, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de

existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G del P. a las siguientes entidades:

- A las entidades **DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLA, COLPATRIA, CNB SUDAMERIS, CORPBANCA, FALABELLA, CITIBANK, PROCREDIT Y PICHINCHA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sobre las sumas de dinero que los señores **LUZ MARINA BLANCO-CC No. 63.275.540, VICTOR MANUEL CONTRERAS SERRANO-CC No.1.923.493 y OSCAR ENRIQUE SANDOVAL-CC No. 13.718.453**, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 7898 de fecha 06 de noviembre de 2019.

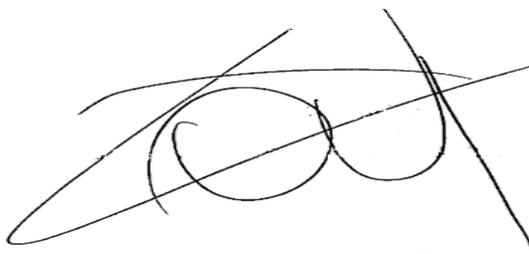
- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-32763, ubicado en la calle 7A N° 5E-49 del barrio popular de propiedad de la señora **LUZ MARINA BLANCO-CC No. 63.275.540**. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 7897 de fecha 06 de noviembre de 2019.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: FOMANORT NIT # 890.505.856-5

DDOS: LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA CC # 13.257.945 Y NIDIA YANETH LOZANO HERNANDEZ CC # 60.402.695

RAD. 54 001 40 03 004 2020 00533 00

En atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

Finalmente póngase en conocimiento de las partes los comprobantes de nomina allegados por la FISUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los fines pertinentes.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÚCUTA

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular

RADICADO: 533/2020

DEMANDANTE: FOMANORT

DEMANDADO: Luis Abraham Ortiz Becerra Y Nidia Janeth Lozano Hernández

ASUNTO: Adición de liquidación y levantamiento de medidas cautelares con moción de urgencia.

Cordial Saludo,

LIZETH KARINA BOTELLO BETANCOURT identificado con Cedula No. 1007413951 de Cúcuta-N. de S. en calidad de miembro de activo del consultorio jurídico de la Universidad Libre seccional Cúcuta, poderdante del señor Luis Abraham Ortiz Becerra. Por el presente escrito solicito a usted muy respetuosamente que por la oportunidad prevista en el artículo 446 del *Código General del Proceso*, de actualizar la liquidación con los descuentos a nomina realizados a los demandados mostrados a continuación y anexando los descuentos referidos.

Por esta razón se solicita el levantamiento de medidas cautelares con **moción de urgencia** ya que los descuentos realizados se han excedido del valor aprobado.

						DESCUENTOS		
CAPITAL	EXEGIBILIDAD	LIQUIDACIÓN	VALOR DE INTERES	AÑO	MES	Luis Abraham Ortiz Becerra	Nidia Janeth Lozano Hernández	VALOR ABONADO AL CAPITAL
\$24,859,484.00	15 octubre 2020	31 octubre 2020	\$251,565.00					
\$24,859,484.00	24 octubre 2020	20 noviembre 2020	\$465,166.00					
\$24,859,484.00	1 diciembre 2020	31 diciembre 2020	\$455,258.00					
\$24,859,484.00	1 enero 2021	31 enero 2021	\$451,606.00	2021	Enero		\$2,025,197.00	\$401,602.00
\$24,457,882.00	31 enero 2021	28 febrero 2021	\$426,855.00	2021	Febrero		\$1,667,894.00	\$1,241,039.00
\$23,216,843.00	1 marzo 2021	31 marzo 2021	\$451,347.00	2021	Marzo		\$1,986,218.00	\$1,534,871.00
\$21,681,972.00	31 marzo 2021	30 abril 2021	\$451,347.00	2021	Abril		\$1,667,894.00	\$1,216,547.00
\$20,465,425.00	1 mayo 2021	31 mayo 2021	\$440,000.00	2021	Mayo	\$469,416.00	\$1,667,894.00	\$1,697,310.00
\$18,768,115.00	31 mayo 2021	30 junio 2021	\$448,740.00	2021	Junio	\$469,416.00	\$1,706,579.00	\$1,727,255.00
\$17,040,860.00	1 julio 2021	31 julio 2021	\$447,957.00	2021	Julio	\$469,416.00	\$1,687,237.00	\$1,708,696.00
\$15,332,164.00	1 agosto 2021	19 agosto 2021	\$434,538.00	2021	Agosto	\$469,416.00	\$1,667,894.00	\$1,702,772.00
\$13,629,392.00	31 agosto 2021	30 septiembre 2021	\$448,218.00	2021	Septiembre	\$469,416.00	\$1,778,048.00	\$1,799,246.00

\$11,830,146.00	1 octubre 2021	31 octubre 2021	\$448,218.00	2021	Octubre	\$469,416.00	\$1,778,048.00	\$1,799,246.00
\$10,030,900.00	31 octubre 2021	30 noviembre 2021	\$445,380.00	2021	Noviembre	\$469,416.00	\$1,778,048.00	\$1,799,246.00
\$8,231,654.00	1 diciembre 2021	31 diciembre 2021	\$450,304.00	2021	Diciembre	\$469,416.00	\$1,863,203.00	\$1,887,239.00
\$6,344,415.00	1 enero 2022	31 enero 2022	\$460,473.00	2022	Enero	\$469,416.00	\$2,065,715.00	\$2,084,827.00
\$4,259,588.00	31 enero 2022	28 febrero 2022	\$445,350.00	2022	Febrero	\$522,178.00	\$1,699,322.00	\$1,761,027.00
\$2,498,561.00	1 marzo 2022	31 marzo 2022	\$481,595.00	2022	Marzo	\$495,797.00	\$2,117,192.00	\$2,167,639.00
\$330,922.00	31 marzo 2022	30 abril 2022	\$496,716.00	2022	Abril	\$495,767.00	\$1,954,237.00	\$1,968,409.00
\$(1,637,487.00)	1 mayo 2022	25 mayo 2022	\$411,140.00	2022	Mayo	\$495,767.00	\$1,954,237.00	\$1,953,288.00
\$(3,590,775.00)				2022	Junio	\$495,767.00	\$2,006,212.00	\$2,501,979.00
\$(6,092,754.00)				2022	Julio	\$495,767.00	\$1,968,412.00	\$2,464,179.00
					TOTAL	\$7,225,787.00	\$35,039,481.00	\$42,265,268.00

TOTAL, DESCONTADO	\$42,265,268.00	SALDO A FAVOR	\$10,990,094.00
-------------------	-----------------	---------------	-----------------

SALDO A FAVOR \$10,990,094.00

COSTAS \$1,764,000.00

TOTAL, SALDO A FAVOR DE LOS DEMANDANTES \$9,226,094.00

En conclusión; la liquidación aprobada anteriormente ya ha sido cancelada en su totalidad y actualmente se encuentra un valor a favor de los demandados a la fecha del 20 de septiembre de 2022 por un valor de trece millones novecientos catorce mil cincuenta pesos (\$13,914,050.00).

Anexo las nóminas de los demandados para comprobación y la liquidación anterior.

Con FUNDAMENTO DE DERECHO en el artículo 446 del Código General del Proceso y 461 del Código General del Proceso

Gracias por su atención,

Atentamente,

Lizeth Karina Botello Betancourt

Miembro Activo de Consultorio Jurídico

Universidad Libre Seccional Cúcuta

C.C. No: 1007413951 de Cúcuta N. de S.

lizethk-botello@unilibre.edu.co

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **11** días del mes de Agosto del año **2022 03:44:59PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA
FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202102280071791

El (la) señor(a) LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA identificado(a) con tipo de documento 1 número 13257945, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo febrero de 2021, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	LUIS ABRAHAM	Apellidos docente	ORTIZ BECERRA
Tipo documento	1	Número documento	13257945

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	01-JUN-17

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
RETROACTIVO	\$16,529	\$0
PENSION DE INVALIDEZ	\$1,043,146	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$105,968
COOMADENORT	\$0	\$50,000
TOTAL A PAGAR		\$903,707

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **11 días** del mes de Agosto del año **2022 03:45:52PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA
FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202103310071803

El (la) señor(a) LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA identificado(a) con tipo de documento 1 número 13257945, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo marzo de 2021, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	LUIS ABRAHAM	Apellidos docente	ORTIZ BECERRA
Tipo documento	1	Número documento	13257945

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	01-JUN-17

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
PENSION DE INVALIDEZ	\$1,043,146	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$104,315
COOMADENORT	\$0	\$50,000
TOTAL A PAGAR		\$888,831

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **11** días del mes de Agosto del año **2022 03:46:23PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA
FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202104300071909

El (la) señor(a) LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA identificado(a) con tipo de documento 1 número 13257945, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo abril de 2021, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	LUIS ABRAHAM	Apellidos docente	ORTIZ BECERRA
Tipo documento	1	Número documento	13257945

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	01-JUN-17

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
PENSION DE INVALIDEZ	\$1,043,146	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$104,315
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$469,416
TOTAL A PAGAR		\$469,415

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **11** días del mes de Agosto del año **2022 03:46:52PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **11** días del mes de Agosto del año **2022 03:47:25PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA
FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202106300071960

El (la) señor(a) LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA identificado(a) con tipo de documento 1 número 13257945, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo junio de 2021, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	LUIS ABRAHAM	Apellidos docente	ORTIZ BECERRA
Tipo documento	1	Número documento	13257945

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	01-JUN-17

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
PENSION DE INVALIDEZ	\$1,043,146	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$104,315
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$469,416
TOTAL A PAGAR		\$469,415

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **11** días del mes de Agosto del año **2022 03:47:47PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA
FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202107310072022

El (la) señor(a) LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA identificado(a) con tipo de documento 1 número 13257945, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo julio de 2021, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	LUIS ABRAHAM	Apellidos docente	ORTIZ BECERRA
Tipo documento	1	Número documento	13257945

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	01-JUN-17

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
PENSION DE INVALIDEZ	\$1,043,146	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$104,315
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$469,416
TOTAL A PAGAR		\$469,415

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **11** días del mes de Agosto del año **2022 03:48:13PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA
FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202108310072137

El (la) señor(a) LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA identificado(a) con tipo de documento 1 número 13257945, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo agosto de 2021, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	LUIS ABRAHAM	Apellidos docente	ORTIZ BECERRA
Tipo documento	1	Número documento	13257945

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	01-JUN-17

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
PENSION DE INVALIDEZ	\$1,043,146	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$104,315
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$469,416
TOTAL A PAGAR		\$469,415

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **11** días del mes de Agosto del año **2022 03:48:38PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA
FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202109300072312

El (la) señor(a) LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA identificado(a) con tipo de documento 1 número 13257945, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo septiembre de 2021, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	LUIS ABRAHAM	Apellidos docente	ORTIZ BECERRA
Tipo documento	1	Número documento	13257945

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	01-JUN-17

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
PENSION DE INVALIDEZ	\$1,043,146	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$104,315
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$469,416
TOTAL A PAGAR		\$469,415

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **11** días del mes de Agosto del año **2022 03:48:55PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA
FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202110310072485

El (la) señor(a) LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA identificado(a) con tipo de documento 1 número 13257945, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo octubre de 2021, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	LUIS ABRAHAM	Apellidos docente	ORTIZ BECERRA
Tipo documento	1	Número documento	13257945

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	01-JUN-17

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
PENSION DE INVALIDEZ	\$1,043,146	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$104,315
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$469,416
TOTAL A PAGAR		\$469,415

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **11** días del mes de Agosto del año **2022 03:49:14PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TOTAL A PAGAR	\$1,408,246
----------------------	-------------

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **11** días del mes de Agosto del año **2022 03:49:37PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No. 95-51 - Oficina 203, Edificio Orlitz en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500, E-mail: oficina@defensoriaconsumidorfinanciero.gov.co
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Dar apoyo de los consumidores financieros ante la institución, Unidad puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agenda, seguridad, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor Financiero se debe utilizar el aplicativo Defensor del Consumidor Financiero, disponible en Google Play Store y en la tienda de aplicaciones de Apple (App Store) o por App Store y smartPhone, por Play Store o por App Store.

COMPROBANTE DE NÓMINA
FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202112310072839

El (la) señor(a) LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA identificado(a) con tipo de documento 1 número 13257945, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo diciembre de 2021, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	LUIS ABRAHAM	Apellidos docente	ORTIZ BECERRA
Tipo documento	1	Número documento	13257945

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	01-JUN-17

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
PENSION DE INVALIDEZ	\$1,043,146	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$104,315
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$469,416
TOTAL A PAGAR		\$469,415

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **11 días** del mes de Agosto del año **2022 03:50:16PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA
FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202201310073060

El (la) señor(a) LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA identificado(a) con tipo de documento 1 número 13257945, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo enero de 2022, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	LUIS ABRAHAM	Apellidos docente	ORTIZ BECERRA
Tipo documento	1	Número documento	13257945

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	01-JUN-17

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
PENSION DE INVALIDEZ	\$1,043,146	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$104,315
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$469,416
TOTAL A PAGAR		\$469,415

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **11 días** del mes de Agosto del año **2022 03:50:38PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA
FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202202280073337

El (la) señor(a) LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA identificado(a) con tipo de documento 1 número 13257945, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo febrero de 2022, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	LUIS ABRAHAM	Apellidos docente	ORTIZ BECERRA
Tipo documento	1	Número documento	13257945

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	01-JUN-17

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
RETROACTIVO	\$58,625	\$0
PENSION DE INVALIDEZ	\$1,101,771	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$116,040
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$522,178
TOTAL A PAGAR		\$522,178

*Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FÉLIX USTÁRIZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No. 95-51 - Oficina 203, Edificio Ofity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500, E-mail: defensoria@defensoriafinanciera.gov.co
 La Defensoría del Consumidor Financiero es una entidad pública que tiene como misión proteger los derechos de los consumidores y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las entidades financieras. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades financieras en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usar su poder de formular quejas ante la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier agenda, seguridad, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor Financiero, se debe acudir a la oficina de atención al consumidor de la entidad financiera o al Defensor del Consumidor Financiero en Bogotá y en las demás ciudades.
 Ciudad 4. Descripción de los hechos y/o derechos que se pretenden hacer valer. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **11 días** del mes de Agosto del año **2022 03:50:54PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA
FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202203310073658

El (la) señor(a) LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA identificado(a) con tipo de documento 1 número 13257945, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo marzo de 2022, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	LUIS ABRAHAM	Apellidos docente	ORTIZ BECERRA
Tipo documento	1	Número documento	13257945

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	01-JUN-17

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
PENSION DE INVALIDEZ	\$1,101,771	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$110,177
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$495,797
TOTAL A PAGAR		\$495,797

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **11 días** del mes de Agosto del año **2022 03:51:14PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA
FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202204300074230

El (la) señor(a) LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA identificado(a) con tipo de documento 1 número 13257945, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo abril de 2022, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	LUIS ABRAHAM	Apellidos docente	ORTIZ BECERRA
Tipo documento	1	Número documento	13257945

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	01-JUN-17

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
PENSION DE INVALIDEZ	\$1,101,771	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$110,177
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$495,797
TOTAL A PAGAR		\$495,797

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

*Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ, Carrera 11 A No. 95-51 - Oficina 203, Edificio Orlitz en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoria@defensoriafinanciera.gov.co
 La Defensoría del Consumidor Financiero es una entidad pública que vela por los intereses de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera de las oficinas de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor Financiero, usted puede utilizar el canal de atención al consumidor que se encuentra en la página web de la Defensoría del Consumidor Financiero (www.defensoriafinanciera.gov.co) y el aplicativo de la Defensoría del Consumidor Financiero disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **11 días** del mes de Agosto del año **2022 03:51:29PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA
FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202205310074440

El (la) señor(a) LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA identificado(a) con tipo de documento 1 número 13257945, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo mayo de 2022, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	LUIS ABRAHAM	Apellidos docente	ORTIZ BECERRA
Tipo documento	1	Número documento	13257945

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	01-JUN-17

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
PENSION DE INVALIDEZ	\$1,101,771	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$110,177
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$495,797
TOTAL A PAGAR		\$495,797

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **11 días** del mes de Agosto del año **2022 03:51:45PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA
FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202206300074634

El (la) señor(a) LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA identificado(a) con tipo de documento 1 número 13257945, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo junio de 2022, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	LUIS ABRAHAM	Apellidos docente	ORTIZ BECERRA
Tipo documento	1	Número documento	13257945

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	01-JUN-17

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
PENSION DE INVALIDEZ	\$1,101,771	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$110,177
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$495,797
TOTAL A PAGAR		\$495,797

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **11 días** del mes de Agosto del año **2022 03:52:02PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA
FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202207310075383

El (la) señor(a) LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA identificado(a) con tipo de documento 1 número 13257945, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo julio de 2022, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	LUIS ABRAHAM	Apellidos docente	ORTIZ BECERRA
Tipo documento	1	Número documento	13257945

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	01-JUN-17

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
PENSION DE INVALIDEZ	\$1,101,771	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$110,177
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$495,797
TOTAL A PAGAR		\$495,797

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **11 días** del mes de Agosto del año **2022 03:52:19PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



Doctor (a)
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO RADICADO 2020-533
Demandante: FOMANORT
Demandado: LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA Y OTRO

Adjunto al presente me permito presentar la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P. y solicito con todo respeto se sirva dar traslado a la parte demandada y seguidamente se imparta su aprobación conforme a los siguientes valores fijados en el mandamiento de pago así:

INTERES MORATORIOS DESDE EL 20 DE AGOSTO DE 2021 AL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR CAPITAL DE \$20,859,484							
CAPITAL	EXIGIBILIDAD	LIQUIDACIÓN	DIAS MOROSA	INTERES ANUAL	INT, MOROSA	INTERES DIARIO	VALOR INT.
\$20.859.484	20-ago.-21	31-ago.-21	11	17,24%	25,9%	0,07%	\$164.825
\$20.859.484	31-ago.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,8%	0,07%	\$448.218
\$20.859.484	1-oct.-21	31-oct.-21	30	17,19%	25,8%	0,07%	\$448.218
\$20.859.484	31-oct.-21	30-nov.-21	30	17,08%	25,6%	0,07%	\$445.350
\$20.859.484	1-dic.-21	31-dic.-21	30	17,27%	25,9%	0,07%	\$450.304
\$20.859.484	1-ene.-22	31-ene.-22	30	17,66%	26,5%	0,07%	\$460.473
\$20.859.484	31-ene.-21	28-feb.-21	28	18,30%	27,5%	0,08%	\$445.350
\$20.859.484	29-feb.-20	31-mar.-20	31	18,47%	27,7%	0,08%	\$497.646
\$20.859.484	31-mar.-20	30-abr.-20	30	19,05%	28,6%	0,08%	\$496.716
\$20.859.484	30-abr.-20	31-may.-20	31	19,71%	29,6%	0,08%	\$531.056
\$20.859.484	31-may.-20	30-jun.-20	30	20,37%	30,6%	0,08%	\$531.135
\$20.859.484	30-jun.-20	31-jul.-20	31	21,28%	31,9%	0,09%	\$573.358
\$20.859.484	31-jul.-20	31-ago.-20	31	22,21%	33,3%	0,09%	\$598.415
\$20.859.484	31-ago.-20	30-sep.-20	30	23,50%	35,3%	0,10%	\$612.747
TOTAL DÍAS			403	TOTAL INTERES MORA			\$6.703.812

CONCLUSIÓN



YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO
ABOGADO

LIQUIDACION APROBADA.....\$29.428.041
INTERESES MORATORIOS A FECHA
27/09/2022.....\$6.703.812
COSTAS.....\$1.764.00
0

MENOS

DEPOSITOS
JUDICIALES.....\$24.964.309

CONCLUSION: LIQUIDACION A LA FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR UN VALOR DE **DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$12.931.544).**


YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO

C.C. Nro. 13.495.850

TP. 297618 Del C.S. de la J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGO CC # 60.325.716

DDOS: FABIAN ORTEGA MONCADA CC. # 88.237.507

RAD. 54 001 40 03 004 2021 00109 00

Como quiera que se allego registro de defunción del demandado FABIAN ORTEGA MONCADA CC. # 88.237.507, esta Unidad Judicial suspende el tramite de conformidad con el artículo 159 del C.G.P

En consecuencia, de lo anterior requiérase a la parte actora para que manifieste los nombres y allegue los documentos que los acrediten como herederos del demandado FABIAN ORTEGA MONCADA CC. # 88.237.507 conforme lo ritua el artículo 68 de la norma en cita

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: BANCO DE BOGOTA NIT # 860.002.964-4

DDOS: RAMON DEL CARMEN CONTRERAS LOPEZ CC # 13.376.312

RAD. 54 001 40 03 004 2021 00114 00

Póngase en conocimiento de la parte actora el auto oficio adiado 10 de junio de 2022 proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para los fines pertinentes.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Junio diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso allí radicado al N° 114 – 2021, es del caso acceder registrar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar, respecto a bienes de propiedad del aquí demandado señor RAMON DEL CARMEN CONTRERAS LOPEZ, (C.C 13.376.612), siendo el primer embargo que se comunica y registra, quedando en primer turno. Conforme lo anterior, procédase por la secretaría del juzgado acusar recibo de lo pertinente y tomar atenta nota del registro de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto por lo rituado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: ANDINA CONTENEDORES S.A.S NIT # 900.433.448-9

DDOS: FERKAR S.A.S NIT # 900.796.767-0

RAD. 54 001 40 03 004 2021 00827 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **FERKAR S.A.S** se notificó conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **FERKAR S.A.S** y favor de **ANDINA CONTENEDORES S.A.S**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: póngase en conocimiento el oficio proveniente de AV VILLAS, para los fines pertinentes.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

Asunto: Oficio número 999 de 20211029. Radicado 20210827 de ANDINA CONTENEDORES SAS Contra FERKAR SAS con número de identificación 900796767.

Respetados Señores:

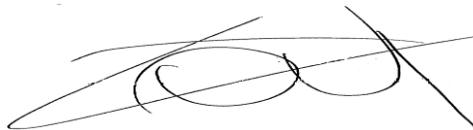
En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.
Elaborado por: Ramirezad

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: SYSTEMGROUP S.A.S NIT # 800.161.568-3

DDOS: CARMEN ALICIA QUIÑONEZ SIERRA CC. # 60.376.258

RAD. 54 001 40 03 004 2021 00936 00

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto por lo rituado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: FONFO NACIONAL DEL AHORRO NIT # 899.999.284-4

DDOS: LUZ MARY ZABALETA PRADO CC. # 60.340.375

RAD. 54 001 40 03 004 2021 00976 00

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, esta Unidad Judicial ordene oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta informándoles que la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **260-275630** se encuentra actualmente en trámite en este Despacho, razón por la cual se requiere se inscriba en dicho folio conforme el Juzgado y proceso de la referencia y no por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios en el radicado 2020-00368.

El oficio será copia del presente auto conforme lo rige el artículo 111 del C.G.P.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: JOSE ELIAS PEREZ PACHECHO CC # 13.350.581

DDOS: ERIKA CENAIDA VARGAS MELO CC. # 60.436.686

RAD. 54 001 40 03 004 2022 00156 00

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto por lo rituado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0782
DTE. PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA
DE APORTES Y CREDITO BOPER – NIT. 901.396.952-4
DDO. SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA – C.C. No. 13'224.166

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER, contra la señora SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte y por resultar procedente a la luz de lo contemplado en el Parágrafo 2° del Artículo 291 del Código General del Proceso y Parágrafo 2° del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho accede a requerir a la EPS SALUDCOOP, a fin de que informen la dirección física y de correo electrónico de la señora SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA, pagar a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la letra de Cambio No. 01, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: REQUERIR a la EPS SALUDCOOP, a fin de que informen la dirección física y de correo electrónico de la señora SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COLPATRIA y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER, actúa en nombre propio, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0779

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO. CANDELARIA MALDONADO – C.C. No. 60'281.124

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra la señora CANDELARIA MALDONADO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 24664921) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 24664921, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

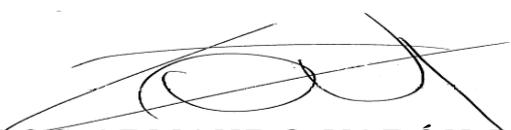
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL
RAD. 2022-0778
DTE. ISABEL JULIANA LEAL CARDONA – C.C. No. 1.090'528.148
DDO. GERSON DANIEL LEAL JAIMES

Se encuentra al Despacho la prueba extraprocésal, impetrada por la señora ISABEL JULIANA LEAL CARDONA, a fin de establecer la capacidad económica del señor GERSON DANIEL LEAL JAIMES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras es de competencia del Juzgado de Familia, conforme lo prevé el Numeral 7° del Artículo 21 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 397 de la misma codificación, el Despacho dispone el rechazo de la misma, ordenando, conforme lo establece el Artículo 90 ibídem, la remisión del expediente al Juzgado de Familia de Cúcuta (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

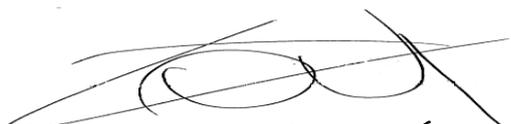
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de Familia de Cúcuta (REPARTO).

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MIMIMA CUANTIA

RAD. 2022-0776

DTE. PELETERIA CHIQUI S.A.S. – NIT. 900.935.144-1

DDO. CALZADO BURGOS S.A.S. – NIT. 807.008.358-5

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad PELETERIA CHIQUI S.A.S., contra la sociedad CALZADO BURGOS S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que el capital perseguido se encuentra vertido en títulos diferentes, sin embargo, se solicita como si fuese una sola pretensión, además, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada ni se indicó el canal digital donde debe ser notificado el extremo demandado.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. MONITORIO

RAD. 2022-0775

DTE. MIGUEL ANGEL GOMEZ RONDON – C.C. No. 1.090'465.722

DDO. LORENA GARCIA ORDOÑEZ – C.C. No. 60'343.995

Se encuentra al Despacho la demanda Monitoria, impetrada por el señor MIGUEL ANGEL GOMEZ RONDON, contra la señora LORENA GARCIA ORDOÑEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley, en la medida que no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° L. 2213 de 2022), lo anterior, teniendo en cuenta que la medida cautelar deprecada resulta improcedente a la luz de lo normado en el Parágrafo del Artículo 421 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GEORGE ANDRES RIVEROS RONDON, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0773

DTE. N.P. MEDICAL I.P.S. S.A.S. – NIT. 901.383.010-5

DDO. SEGUROS DEL ESTADO S.A. – NIT. 860.009.578-6

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad N.P. MEDICAL I.P.S. S.A.S., contra la SEGUROS DEL ESTADO S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que a ésta no le fue anexada las Factura señaladas en las pretensiones y en el acápite de pruebas, solo se adjuntó las cuentas de cobro, sin que con éstas, se hubiese aportado las facturas que allí se señalan, siendo ello un requisito esencial para poder iniciar la acción ejecutiva (Art. 422 C.G.P.).

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir, que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER al demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. YEFERSON VERGEL CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RAD. 2022-0769
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. MARYORY SOTO IBARRA – C.C. No. 37'272.199

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Enriquecimiento Sin Causa, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora MARYORY SOTO IBARRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, como son:

- 1) No se prestó el juramento estimatorio (Num. 7° Art. 82 y Art. 206 C.G.P.).
- 2) No se demostró haber agotado el requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).
- 3) No se demostró que simultáneamente hubiese sido enviado la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2022-0768

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. ELIECER FORONDA ZAPATA – C.C. No. 18'618.017

La sociedad BANCO DAVIEINDA S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor ELIECER FORONDA ZAPATA, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca VOLKSWAGEN, Línea POLO CONFORTLINE, Modelo 2021, Placas HPV-719, Color BLANCO CRISTAL, Servicio PARTICULAR, Motor CWS532855.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCO DAVIVIENDA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el garante, señor ELIECER FORONDA ZAPATA, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca VOLKSWAGEN,

Línea POLO CONFORTLINE, Modelo 2021, Placas HPV-719, Color BLANCO CRISTAL, Servicio PARTICULAR, Motor CWS532855.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCO DAVIVIENDA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

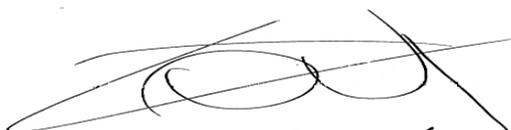
TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. HEBER SEGURA SAENZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. MONITORIO

RAD. 2022-0767

DTE. LUIS EDUARDO LEON MOLINA – C.C. No. 13'499.356

DDO. JUAN SEBASTIAN MALDONADO DURAN – C.C. No. 1.090'495.522

Se encuentra al Despacho la demanda Monitoria, impetrada por el señor LUIS EDUARDO LEON MOLINA, contra el señor JUAN SEBASTIAN MALDONADO DURAN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se demostró que simultáneamente hubiese sido enviado la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0766

DTE. BANCO FINANDINA S.A. BIC – NIT. 860.051.849-6

DDO. DIEGO SERNA SUAREZ – C.C. No. 1.082'924.044

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO FINANDINA S.A. BIC, contra el señor DIEGO SERNA SUAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DIEGO SERNA SUAREZ, pagar a la sociedad BANCO FINANDINA S.A. BIC, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 1903449281, la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$11'610.870.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$786.231.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 20 de enero de 2021 al 4 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DIEGO SERNA SUAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor DIEGO SERNA SUAREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, FINANCIERA COMULTRASAN, POPULAR, OCCIDENTE, SUDAMERIS, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, ITAU, FALABELLA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA y WWB, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$20'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0764

DTE. COMERCIAL MEYER S.A.S. – NIT. 901.035.980-2

DDO. MARLON STIK MEDINA GUARIN – C.C. No. 1.004'811.865

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad COMERCIAL MEYER S.A.S., contra el señor MARLON STIK MEDINA GUARIN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MARLON STIK MEDINA GUARIN, pagar a la sociedad COMERCIAL MEYER S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 00611, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$7'226.600.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MARLON STIK MEDINA GUARIN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas TDS-53F y de propiedad del señor MARLON STIK MEDINA GUARIN.

Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor MARLON STIK MEDINA GUARIN, como como empleado de ARMANDO BETANCOURT BARBOSA S.A.S., limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor MARLON STIK MEDINA GUARIN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA y BBVA, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0763
DTE. COOPERATIVA DEL SISTEMA
NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP – NIT. 860.075.780-9
DDO. JAIME FERNANDEZ PINTO – C.C. No. 13'224.166

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP, contra el señor JAIME FERNANDEZ PINTO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JAIME FERNANDEZ PINTO, pagar a la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 92589270, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6'353.946.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAIME FERNANDEZ PINTO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por el señor JAIME FERNANDEZ PINTO, como pensionado de FOPEP, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JAIME FERNANDEZ PINTO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-97170.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JAIME FERNANDEZ PINTO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, DAVIPLATA, AV VILLAS, FALABELLA, COOMEVA, PICHINCHA, FINANDINA, NEQUI y JURISCOOP, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL – REIVINDICATORIO

RAD. 2022-0802

DTE. LUIS HUMBERTO COTE PEÑA – C.C. No. 13'491.201

DDO. SONIA ESPERANZA TORRES PEÑALOZA – C.C. No. 60'325.149

YUDY LILIANA TORRES PEÑALOZA – C.C. No. 60'380.463

JOSELIN CASTILLO CABANZO – C.C. No. 91'245.497

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Reivindicatorio, impetrada por el señor LUIS HUMBERTO COTE PEÑA, contra los señores SONIA ESPERANZA TORRES PEÑALOZA, YUDY LILIANA TORRES PEÑALOZA y JOSELIN CASTILLO CABANZO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, como son:

- 1) No se demostró haber agotado el requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P.); y,
- 2) No se demostró que simultáneamente hubiese sido enviado la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Lo anterior, teniendo en cuenta que en este tipo de procesos no resulta procedente la inscripción de la demanda, conforme lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8251-2019 del 21 de junio de 2019, con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, donde consideró lo siguiente:

“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la

medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)."

Por lo anterior, no se accederá a decretar la medida cautelar deprecada por la parte demandante, y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANA JULIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN
DE TÍTULOS VALORES – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0801

DTE. FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ – C.C. No. 88'229.344

DDO. JAIME TRILLOS YAÑEZ – C.C. No. 1.090'405.360

LUZ MARINA ORTEGA – C.C. No. 37'390.338

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores impetrada por el señor FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ, contra los señores JAIME TRILLOS YAÑEZ y LUZ MARINA ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que las pretensiones planteadas en la demanda, resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la cancelación del título valor y el pago del mismo – mandamiento de pago (Num. 2° Art. 88 C.G.P.); aunado a lo anterior, el memorial poder fue otorgado para adelantar una acción Declarativa de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia, es decir, que aclare si lo que pretende es la acción declarativa de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores o la acción ejecutiva, en éste último evento, deberá allegar el respectivo memorial poder.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0800
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. YALIN JAIMES RICO – C.C. No. 1.092.010.442

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora YALIN JAIMES RICO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora YALIN JAIMES RICO, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 880104066, la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$16'971.129.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital de la cuota dejada de pagar del 19 de mayo de 2022, la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$530.574.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de capital de la cuota dejada de pagar del 19 de junio de 2022, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$542.395.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total

de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 4) Por concepto de capital de la cuota dejada de pagar del 19 de julio de 2022, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$555.332.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 5) Por concepto de capital de la cuota dejada de pagar del 19 de agosto de 2022, la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$568.576.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 6) Por concepto de capital de la cuota dejada de pagar del 19 de septiembre de 2022, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$582.137.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 7) La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2'224.896.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 19 de mayo al 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YALIN JAIMES RICO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora YALIN JAIMES RICO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$36'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL SUMARIO
RAD. 2022-0799
DTE. LUIS CARLOS MUÑOZ FARFAN – C.C. No. 79'492.298
DDO. BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria, impetrada por el señor LUIS CARLOS MUÑOZ FARFAN, contra la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, como son:

- 1) No se allegó la prueba de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Num. 2° Art. 84 y Art. 85 C.G.P.).
- 2) No se allegaron las documentales relacionadas en el acápite de pruebas (Num. 3° Art. 84 C.G.P.).
- 3) No se demostró haber agotado el requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).
- 4) No se demostró que simultáneamente hubiese sido enviado la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0798

DTE. TRITURADOS EL ZULIA S.A.S. – NIT. 900.281.799-5

DDO. LUIS EDUARDO CELIS PACHECHO – C.C. No. 88'245.529

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad TRITURADOS EL ZULIA S.A.S., contra el señor LUIS EDUARDO CELIS PACHECHO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS EDUARDO CELIS PACHECHO, pagar a la sociedad TRITURADOS EL ZULIA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la letra de Cambio No. LC-2115862456, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$28'340.000. 00.), más los intereses de plazo causados entre el 19 de septiembre al 19 de octubre de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 20 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS EDUARDO CELIS PACHECHO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS EDUARDO CELIS PACHECHO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: GNB SUDAMERIS, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, SANTANDER, COLPATRIA, POPULAR, AV VILLAS, CITIBANK, FALABELLA, PICHINCHA, PROCREDIT, CORPBANCA Y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$82'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor LUIS EDUARDO CELIS PACHECHO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-268794.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÈPTIMO: RECONOCER a la Dra. MARTHA SUSANA NAVARRO PÁEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN LEASING
RAD. 2022-0796
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO. DIEGO IVAN TAMI BOTELLO – C.C. No. 88'273.230

Se encuentra al Despacho la demanda Monitoria, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra el señor DIEGO IVAN TAMI BOTELLO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se demostró que simultáneamente hubiese sido enviado la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0795

DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS – NIT. 830.089.530-6
DDO. CRISTHIAN GEOVANNI PRATO ROMERO – C.C. No. 1'090'442.754

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS, contra el señor CRISTHIAN GEOVANNI PRATO ROMERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no resulta clara en sus hechos y pretensiones en cuanto a favor de quién se debe librar el mandamiento de pago deprecado (Num. 4° y 5° del Artículo 82 C.G.P.), pues, no resulta claro si se deprecia en favor de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. o en favor de la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0793

DTE. FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. – NIT. 901.128.535-8

DDO. ALEX AYENDY PEÑA GOMEZ – C.C. No. 88'238.173

PAULA ANDREA DIAZ OLAYA – C.C. No. 1.093'775.679

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., contra los señores ALEX AYENDY PEÑA GOMEZ y PAULA ANDREA DIAZ OLAYA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ALEX AYENDY PEÑA GOMEZ y PAULA ANDREA DIAZ OLAYA, pagar a la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 218190207119, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTIDOS PESOS (\$6'265.022.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1'327.764.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de julio de 2020 al 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ALEX AYENDY PEÑA GOMEZ y PAULA ANDREA DIAZ OLAYA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con

lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor ALEX AYENDY PEÑA GOMEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-227117.

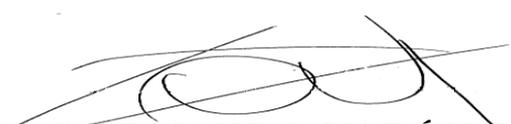
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2022-0792
DTE. FABIOLA PEREZ MOLINA – C.C. No. 60'385.049
DDO. ACREEDORES VARIOS

La Dra. MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA, en calidad de operadora de insolvencia designado por la Asociación Manos Amigas Centro de Conciliación e Insolvencia, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por la señora FABIOLA PEREZ MOLINA, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisado el plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1° del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial de la señora FABIOLA PEREZ MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico germanrof@yahoo.com.

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

TERCERO: REQUERIR al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en

la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: COMUNICAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: PROHIBIR a la deudora, señora FABIOLA PEREZ MOLINA, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

OCTAVO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la señora FABIOLA PEREZ MOLINA que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora, señora FABIOLA PEREZ MOLINA, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

NOVENO: ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.

DÉCIMO: INSCRIBIR, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la presente providencia.

UNDÉCIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0791

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO – C.C. No. 1.091'808.633

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad REINTEGRA S.A.S., contra el señor CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley (Num. 4° y 5° Art. 82 C.G.P.), en la medida que las pretensiones resultan ininteligibles e incongruentes frente a los hechos, pues en éstos se señala un valor de capital diferente al referenciado en aquellas, además, se indica que se está persiguiendo el pago de unos intereses de plazo, sin embargo, en las pretensiones no individualiza por valor y fechas en las que se causaron los mismos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MINIM CUANTIA

RAD. 2022-0790

DTE. YANETH SUAREZ AVILA – C.C. No. 60'358.408

DDO. YORYENI SOSA QUINTERO – C.C. No. 52'070.015

DENIS NARANJO GONZALEZ – C.C. No. 79'594.967

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia, impetrada por la señora YANETH SUAREZ AVILA, contra las señoras YORYENI SOSA QUINTERO y DENIS NARANJO GONZALEZ y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por la señora YANETH SUAREZ AVILA, contra las señoras YORYENI SOSA QUINTERO y DENIS NARANJO GONZALEZ y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las señoras YORYENI SOSA QUINTERO y DENIS NARANJO GONZALEZ, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador *Ad-Litem* y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-193293.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 8N #6-70 Manzana 5 Lote 140 Barrio Molinos del Norte de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-193293 y Cédula Catastral No. 011-005-00012000 y de propiedad de las señoras YORYENI SOSA QUINTERO y DENIS NARANJO GONZALEZ, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador *Ad-Litem* y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

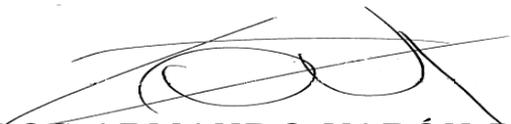
SÉPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. MARUJA PINO CELANO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL SUMARIO – ACCIÓN POR VICIOS REDHIBITORIOS
RAD. 2022-0789
DTE. CARLOS ARTURO VILLALOBOS OROZCO – C.C. No. 1.092'387.728
DDO. ANA KARINA AYCARDI PACHECO – C.C. No. 37'313.621

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumario – Acción por Vicios Redhibitorios, impetrada por el señor CARLOS ARTURO VILLALOBOS OROZCO, contra la señora ANA KARINA AYCARDI PACHECO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se indicó el lugar, la dirección física de la demandada.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA, como apoderada judicial de la parte

demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0788

DTE. REINTEGRA S.A.S. – NIT. 900.355.863-8

DDO. RICARDO JESUS BARRERA – C.C. No. 13'508.229

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad REINTEGRA S.A.S., contra el señor RICARDO JESUS BARRERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley (Num. 4° Art. 82 C.G.P.), en la medida que las pretensiones resultan ininteligibles, especialmente, la pretensión segunda, en la medida que se reclama de intereses de plazo e intereses moratorios, pero no indica a partir de qué fecha y hasta qué fecha se deprecian cada uno de éstos y cuál valor corresponde a intereses de plazo y cuál valor a los intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)